



746

OFICIO No. DMML/045/2026

ASUNTO: Remisión de Iniciativas
Mexicali, Baja California a 14 de abril de 2026



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 410 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito originales de:

- INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 QUÁTER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, VOZ Y DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO ESCOLAR, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, VOZ Y DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO ESCOLAR, EVITANDO SU USO CON FINES COMERCIALES Y SALVAGUARDANDO SU INTERÉS SUPERIOR.
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE Y DE DEPORTE ADAPTADO, CON EL OBJETIVO DE FORTALECER EL MARCO LEGAL EN MATERIA DEPORTIVA PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA, ASÍ COMO GARANTIZAR LA INCLUSIÓN MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL DEPORTE ADAPTADO EN BAJA CALIFORNIA.

Solicitando se sirva enlistarlas en el Orden del Día de la próxima Sesión Plenaria de esta Soberanía.

Sin otro particular, agradezco de atención la atención prestada al presente oficio.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E



La suscrita, Diputada **DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria de **MORENA**, en uso de la facultad que me confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110, 115, 116, 117 y 118, demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 QUÁTER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, VOZ Y DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ENTORNO ESCOLAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de ser legisladora, soy maestra. He dedicado años de mi vida profesional al aula y a la formación de niñas, niños y adolescentes, lo que me ha permitido conocer de primera mano la realidad que se vive en nuestras escuelas. Desde esa trincherita he podido observar cómo, cada vez con mayor frecuencia, las instituciones educativas recurren a fotografías y videos de sus estudiantes para promocionarse en redes sociales, páginas web y folletería, muchas veces sin detenerse a reflexionar sobre lo que ello implica para las y los menores de edad. Esa experiencia cotidiana es la que hoy me obliga, desde la responsabilidad legislativa, a impulsar un marco jurídico que proteja lo más valioso que tenemos en cada salón de clases: la dignidad y la seguridad de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos humanos. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio del interés superior de la niñez como eje rector de toda decisión que les concierna, mientras que los artículos 6° y 16 constitucionales reconocen el derecho a la protección de datos personales y la tutela de la honra e intimidad de toda persona. A nivel convencional, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni de ataques a su honra y reputación.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 25, ha exigido a los Estados la adopción de medidas legislativas específicas para proteger a las personas menores de edad frente al uso indebido de su imagen y datos en entornos digitales y educativos. En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77, reconoce el derecho a la intimidad personal y prohíbe cualquier manejo de la imagen que menoscabe su honra o que no atienda a su interés superior.

El derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo vinculado directamente a la dignidad humana. Tratándose de personas menores de edad, la imagen constituye un dato personal sensible y biométrico que las hace identificables y que, por tanto, exige un tratamiento reforzado. En el contexto actual de hiperconectividad, difundir fotografías de estudiantes con uniforme escolar o dentro de las instalaciones educativas revela datos que permiten conocer su geolocalización, nivel socioeconómico y rutinas diarias, incrementándose así su vulnerabilidad frente a riesgos como el secuestro, la extorsión, el acoso sexual en línea y la manipulación digital. Las imágenes publicadas con fines publicitarios pueden ser descargadas y redistribuidas en contextos completamente ajenos a la educación, y ante el avance de la inteligencia artificial, pueden servir de insumo para la creación de contenidos falsos hiperrealistas que vulneran gravemente el honor y la identidad de las y los educandos. Quienes nos hemos formado en las aulas sabemos que la escuela debe ser un espacio seguro, no una vitrina comercial que exponga a las infancias.

La Ley de Educación del Estado de Baja California, en el Capítulo III de su Título Cuarto, denominado “De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia”, contempla ya disposiciones de protección para los educandos a través de los artículos 73, 73 Bis y 73 Ter, relativos a su integridad física, psicológica y social, su salud mental y su bienestar psicoemocional. Sin embargo, nuestra legislación carece de una disposición específica que regule el uso de la imagen, voz y datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales por parte de las instituciones educativas. Este vacío permite que las escuelas operen bajo esquemas de consentimiento tácito o condicionado, reduciendo a la persona menor de edad a un insumo publicitario y subordinando su interés superior a fines mercantiles. Es preciso señalar que esta reforma no pretende obstaculizar la labor educativa: se reconoce la legitimidad del uso de la imagen con fines pedagógicos, documentales o de evaluación académica. La prohibición se circunscribe exclusivamente al uso con fines de publicidad, mercadotecnia y promoción comercial.

Resulta oportuno destacar que el Senado de la República, a través de las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos de la LXVI Legislatura, aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 73 Bis a la Ley General de Educación, prohibiendo a las instituciones del Sistema Educativo Nacional utilizar, difundir o distribuir la imagen, voz o datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales. De manera relevante, el artículo Transitorio Segundo de dicho decreto mandata que las legislaturas de las entidades federativas realizarán las modificaciones legislativas correspondientes dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor. En atención a ese mandato de armonización y en congruencia con la convicción de que nuestros niños y niñas merecen un entorno escolar libre de explotación comercial de su imagen, se presenta la siguiente propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 73 QUÁTER al Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 73 QUÁTER. Con el objeto de garantizar el interés superior de la niñez, la autoridad educativa estatal, la autoridad educativa municipal, los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado y las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, no podrán utilizar, difundir o distribuir la imagen, voz o datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales, de mercadotecnia, publicitarios o de promoción institucional, en cualquier medio físico o digital.

Lo anterior solo podrá exceptuarse cuando se cuente con la autorización previa, expresa, informada y por escrito de madres, padres, personas tutoras o de quienes ejerzan la patria potestad. Dicho consentimiento podrá ser revocado libremente en cualquier momento, sin que ello implique afectación alguna a los derechos o a la situación escolar de quien se trate.

La autoridad educativa estatal emitirá los lineamientos y el instrumento jurídico necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con la Ley General de Educación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La autoridad educativa estatal deberá emitir los lineamientos y el instrumento jurídico a que se refiere el artículo 73 Quáter, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE


DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA